

NI GA 11/2017, de 07 DE SEPTIEMBRE, relativa al AAE CE/ África Central (Camerún)

Antes las numerosas consultas recibidas en este Departamento en relación a las normas de origen aplicables a los productos de Camerún, se recuerda que en el [DOUE](#) serie [L 57 de 28-02-2009](#), p 2, se publicó la **Decisión Del Consejo de 20 de noviembre de 2008, relativa a la firma y a la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación Económica preliminar entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Parte África Central, por otra** (2009/152/CE)

La [Aplicación provisional](#) de este AAE entre la Unión Europea y la República de Camerún fue a partir del **04 de agosto de 2014**, según establece la [Notificación](#), relativa a la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación Económica preliminar entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Parte África Central, por otra, publicada en el DOUE serie [L 254 de 28-08-14](#), p 1.

No obstante, **se avisa** que la Comisión ha informado que, considerando que este Acuerdo preliminar no contiene normas de origen específicas, se tendrá en cuenta actualmente lo siguiente:

- Este Acuerdo provisional **se aplica a las exportaciones de mercancías de Camerún que se importan en la UE**, si bien como no se recoge el protocolo de origen en este acuerdo, las normas de origen que rigen para dichas mercancías que se envían a la UE son las contenidas en el **anexo II del [Reglamento \(UE\) 2016/1076 del Parlamento Europeo y del Consejo](#)**, de 8 de junio de 2016 (RAM), publicado en [DOUE](#) serie [L 185 de 08-07-2016](#), p 1, por el que se aplica el régimen previsto para las mercancías originarias de determinados Estados pertenecientes al grupo de Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) en los acuerdos que establecen acuerdos de asociación económica o conducen a su establecimiento.

Asimismo, para evitar una brecha en las preferencias arancelarias, y **en ausencia de disposiciones sobre mercancías en tránsito o almacenamiento en este Acuerdo**, su aplicación provisional debe considerarse como "circunstancias especiales" lo que permite a los importadores de la UE solicitar un trato arancelario preferencial sobre la base de las pruebas de origen expedidas a posteriori (**Artículo 16: Expedición a posteriori de certificados de circulación de mercancías EUR.1, anexo II del RAM**).

Las principales **características** desde el punto de vista del **origen**, cuyas normas se encuentran recogidas en el Anexo II del [Reglamento \(UE\) 2016/1076 \(RAM\) del Parlamento Europeo y del Consejo](#), publicado en [DOUE](#) serie [L185 de 08-07-2016](#), p 1, (versión refundida), **están especificadas** en la nota informativa de la Subdirección General de Gestión Aduanera número **NI GA 07/2016 de 14 DE JULIO**, relativa al RAM (ACP).

- para **las exportaciones de productos originarios de la UE hacia Camerún**, se aplica desde el 4-08-2016 un protocolo separado que ha publicado Camerún por Decreto ([camerún ape2.pdf](#)), en la siguiente página web:

Francés:

<http://www.douanes.cm/douane/images/DECRETAPEDU3AOUT2016ETANNEXE1.pdf>

Inglés:

<http://www.douanes.cm/douane/images/DECREE367.pdf>

Madrid, 07 de septiembre de 2017
La Subdirectora General de Gestión Aduanera



Nerea Rodríguez Entremozaga